RAWSON, 12 de julio de 2023.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“ASESORÍA DE FAMILIA DE ESQUEL c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. N° 25.726 - Año: 2023).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.** En fecha 20/4/2023, el amparista interpone recurso extraordinario federal contra la SD N° 06/23 dictada por este Superior Tribunal, en tanto declaró abstracta la cuestión que había originado los presentes autos. ----------

------ En el punto II de su libelo, hace referencia a las condiciones de procedencia y admisibilidad del remedio impetrado. Indica que la sentencia impugnada proviene de un Tribunal de Justicia que intervino en el marco de un litigio y que resolvió sobre una cuestión justiciable. Expresa que existe un gravamen en el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes. -----

------ Considera que se verifica un móvil personal del grupo que representa, en virtud de ser titulares del derecho que la sentencia recurrida menoscaba. Asimismo, señala que el interés jurídico del colectivo de niños, niñas y adolescentes, radica en la necesidad de un pronunciamiento dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que repare el perjuicio efectivo que el decisorio impugnado les provoca. ----------

------ Entiende que la sentencia es arbitraria y arguye que, en el caso, se encuentra configurada la cuestión federal, toda vez que existe un conflicto entre la Constitución, una ley y un acto de autoridad local incompatible con aquella, que violenta los derechos a la educación y a la igualdad. Afirma que esta cuestión federal posee una relación directa e inmediata con la materia debatida en autos. ---------- -----

----Manifiesta que en la demanda de amparo hizo expresa reserva del caso federal y que ésta se actualizó con posterioridad al dictado de la sentencia que finalizó la contienda. ----------

------ Sostiene que el fallo es definitivo por tratarse de una sentencia de segunda instancia que pone fin a un proceso de amparo y que impide la continuación de la causa o pretensión por otra vía. Señala que el decisorio que ataca, proviene del superior tribunal de la causa, es decir, de este Alto Cuerpo, órgano judicial que tiene facultades para entender en última instancia ordinaria en los presentes, conforme el art. 14 de la Ley 48 y la Ley V N° 84 modificada por las Leyes V N° 174 y V N° 180. ----------

------ En el punto III relata los antecedentes del caso. En el acápite IV, bajo el título de “Relación directa e inmediata de la “cuestión federal” (arbitrariedad de sentencia, garantías constitucionales lesionadas y cuestiones de gravedad institucional) con la materia debatida en autos”, el amparista achaca que este Superior Tribunal realiza un tratamiento reducido del derecho constitucional a la educación de los niños, niñas y adolescentes chubutenses. ----------

------ En tal sentido, el recurrente interpreta que el fallo no se involucra con la cuestión medular, que cierra de manera injusta toda discusión y que se aferra equivocadamente a un presupuesto de hecho inexistente, es decir, que la cuestión estaría zanjada porque finalizó el ciclo lectivo correspondiente al año 2022.----------

------ Niega que se haya perdido la colisión de derechos necesaria para tratar la cuestión planteada, toda vez que el bien jurídico protegido es el derecho constitucional de acceso a la educación de los niños, niñas y adolescentes.-----

------ Endilga arbitrariedad a la sentencia, en tanto señala que el hecho de haber fenecido el ciclo lectivo 2022 y de haber comenzado el del año 2023, no importó la erradicación de los problemas ni agotó el objeto de la acción. Añade que tampoco es cierto que las circunstancias del momento en que se dedujo el amparo y las actuales, sean diferentes.----------

----- Arguye que lo cuestionado fue el deber del Estado de que las clases se dieran de modo suficiente y pleno, es decir, que se respetara y garantizara el piso mínimo de 180 días efectivos de clases. Y refiere que aludió al ciclo 2022 por cuanto era el que estaba transcurriendo, pero entendió que no había duda

alguna que el objeto del amparo perseguía una solución para el presente y para el futuro.----------

------ Asevera que cuando este Cuerpo consideró abstracto el objeto de la demanda, llevó a cabo una irrazonable e improcedente interpretación. Ello pues, considera que de una única manera en que se podría haber declarado la cuestión abstracta, era que el Estado Provincial hubiera probado el cumplimiento del piso mínimo de días efectivos de clases impartidas. Aduna que, por el contrario, la demandada reconoció que no se habían completado esos días efectivos de clases. ----------

------ Aduce que el pronunciamiento no puso ni siquiera en tela de juicio la pública y notoria incompetencia de la Provincia del Chubut en materia de educación, durante los últimos años. Manifiesta que no hizo foco en lo importante y que sólo se atuvo a la finalización del ciclo escolar sobre el que se había planteado la cuestión. ----------

------ Expresa que la obligación del Estado de proveer lo necesario y garantizar el acceso a la educación de calidad, en condiciones de igualdad de los niños, niñas y adolescentes involucrados, es de carácter continuo, permanente, y no admite “ciclos”.----------

------ Sostiene que el fallo dictado por este Superior Tribunal no tuvo en cuenta las circunstancias de la causa ni su gravedad, y que ello constituye una afectación palmaria de garantías amparadas en las Constituciones Nacional y Provincial, así como también, en los tratados internacionales con jerarquía constitucional. ----------

------ Entiende que se decidió que la cuestión no admitía más discusión basándose para ello en, en que el ciclo escolar 2022 feneció, sin haber dado una respuesta efectiva al problema central planteado. ----------

---- Refiere que “en el improcedente e hipotético caso” de entenderse que el objeto de la presente causa quedó circunscripto al ciclo escolar 2022 y de que lo reclamado pudiera haber devenido abstracto, dada la gravedad de la cuestión

y la posibilidad de reiteración, solicita que la Corte Suprema de Justicia de la Nación considere que subsiste en autos un interés institucional.----------

------ Cita jurisprudencia y explica la doctrina norteamericana de la "probabilidad de reiteración eludiendo la revisión judicial". Señala que resulta de aplicación a casos que involucran situaciones que siempre dejarían de existir antes de la resolución de un caso judicial.----------

------ Afirma que la cuestión reviste, además, gravedad institucional; en tanto la educación en la Constitución Nacional histórica de 1853 ha sido concebida como un derecho personal y un instrumento de formación ciudadana respecto del cual el Estado debía hacerse cargo. ----------

------ Aclara que si bien en el presente no se persigue el recurso extraordinario por salto de instancia dado que la sentencia recurrida ha sido emitida por el más Alto Tribunal del Chubut, el caso tiene condimentos propios de la doctrina de la gravedad, interés, relevancia o trascendencia institucional. Ello así, toda vez que excede el mero interés particular y afecta a un sector importante de la comunidad como es el colectivo de niñas, niños y adolescentes de la Provincia del Chubut. ----------

------ **II.** Corrido el pertinente traslado mediante la providencia de fecha 10/05/2023, la demandada lo contesta el día 2/6/2023, y solicita el rechazo del recurso impetrado. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Habiendo reseñado los antecedentes del recurso extraordinario articulado por el amparista, corresponde a este Superior Tribunal examinar si este último cumple con los recaudos de admisibilidad de la vía, a tenor de la jurisprudencia corriente y de lo dispuesto por la Acordada 4/2007 dictada por la Corte Suprema de Justicia.----------
----- Así, se advierte que el recurso se ajusta a la Regla 1 de la Acordada citada en cuanto a la cantidad de hojas, tamaño de letra y los renglones posibles. -----

------ Dicho esto se observa que en la carátula que se adjunta, el recurrente omite indicar, entre los datos del presentante, el tomo y el folio de su matrícula. Tampoco señala la oportunidad y el mantenimiento de la cuestión federal, ni consigna la fecha de la firma de la presentación. ----------

------ En lo pertinente, individualiza a la Sentencia Definitiva N° 06/2023 de fecha 3/4/23 dictada por este Superior Tribunal de Justicia, en tanto declaró abstracta la cuestión que diera origen a los presentes actuados. Señala que dicho pronunciamiento le fue notificado el mismo día de su emisión. ----------

------ **2.** En lo que atañe a la primera regla del art. 3°, debe decirse que el remedio federal impulsado por el presentante es tempestivo; y que este Cuerpo es el último tribunal de la causa que el recurso exige para habilitar la vía de acceso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La parte quejosa afirma que el fallo en crisis es definitivo. ----------

------ Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que, al interponerse el recurso extraordinario en los juicios de amparo, es necesario que el apelante demuestre que el pronunciamiento impugnado tiene carácter definitivo, en el sentido de que el agravio alegado sea de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior, precisamente porque no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto (Fallos: 312:357; 316:1870); esto es, porque no puede renovarse el debate (Fallos: 244:279; 303:633; este STJCH, SI N° 48/SER/2018). ----------

------ En el recurso bajo análisis no se observa más que la mención respecto al carácter definitivo del pronunciamiento, ya que lo enuncia en el título del punto II 2.d); pero en el desarrollo del contenido se limita a decir que se trata de una sentencia de segunda instancia que pone fin a un proceso de amparo y que impide la continuación de la causa o pretensión por otra vía. Sin embargo, omite refutar el argumento que sostuvo que "…en razón de cómo se ha trabado la contienda, restringe la facultad de este Superior Tribunal para decidir sobre la cuestión…". ----------

------ Es que de dicha afirmación, no es posible colegir un impedimento para que el peticionante interponga una nueva acción que no limite temporalmente la actuación del Superior Tribunal de Justicia. Y tal conclusión no fue objeto de un embate suficiente que permitiera determinar lo contrario, por lo que el requisito de demostrar que el fallo era definitivo quedó incumplido.----------

------ Por ello, el Máximo Tribunal tiene dicho que, sin acreditar el carácter definitivo del pronunciamiento, cuando "… es una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada…" (Fallos: 303:1094), el recurso no puede prosperar. Tampoco puede suplirse con la invocación de disposiciones constitucionales, arbitrariedad del pronunciamiento o por alegar interpretación errónea del derecho que rige el caso (Fallos: 247:248; 249:469; 251:524; 313:511; conf. Lugones, 1992. Recurso extraordinario, Buenos Aires: Depalma, p.165).----------

------ Así, incumple con la Regla 3, inc. "a" de la Acordada 4/07 y resulta razón suficiente para desestimar el recurso extraordinario federal (Regla 11, Acordada cit.).----------

------ **3.** Sin perjuicio de lo anterior, en línea con la exigencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre el examen de admisibilidad del recurso circunstanciado y preciso (Fallos: 339:403; 319:1213), corresponde señalar otras deficiencias en el cumplimiento de la Acordada 4/07, que, de igual modo, determinan la desestimación de la pretensión recursiva. ----------

------ En lo que respecta al relato claro y puntual de las circunstancias relevantes del caso que estén vinculadas a la cuestión que se invoca con carácter federal, según lo exige la Regla 3, inc. "b", el recurso no presenta una fundamentación autónoma y adecuada. Se observan opiniones discrepantes hacia los argumentos del fallo, pero que en modo alguno alcanzan a constituir una crítica certera respecto de los fundamentos que cuestiona. ----------

---- **3.1.** Así, pues, en el escrito del recurso extraordinario federal se aprecia que el presentante considera agraviante la parte del pronunciamiento que indica la

diferencia existente entre las circunstancias actuales y las imperantes al tiempo de promoción de la acción y que ello resulta ser un valladar que impide revisar lo decidido en la instancia anterior. Sostiene que ese razonamiento se encuentra viciado de arbitrariedad, pues el hecho de haber fenecido el ciclo lectivo 2022 y de haber comenzado el correspondiente al año 2023, no importó la erradicación de los problemas ni agotó el objeto de la acción. ----------

------ Del mismo modo, frente a la decisión del fallo respecto a que el objeto de la demanda, tal como fue planteado, devino en una cuestión abstracta, dice que se trata de "… una irrazonable e improcedente interpretación; pues ateniéndonos a la forma en que el amparo fue deducido, de la única manera en que se podría declarar que el objeto devino abstracto, es habiéndose probado que efectivamente el Estado Provincial cumplió con el piso mínimo de días efectivos de clases impartidos (180), lo que no hizo…". Ello evidencia una afirmación dogmática que no se vincula al caso de autos, ni se demostró cuál es el yerro del fundamento de la sentencia en este aspecto. Sólo se sostiene en citas de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que refieren a la doctrina de la arbitrariedad, sin precisar cómo dicha cuestión se configura en el fallo; tampoco demuestra el error a los fines sortear la revisión de admisibilidad.----------

------ Idéntica situación acontece cuando el recurrente critica la postura de la sentencia al afirmar que "…no hizo foco en lo importante y que fuera lo planteado, es decir la cantidad de días efectivos de clases que el Estado debe procurar impartir a los niños, niñas y adolescentes y se atiene solo a que el ciclo escolar en el que tal planteo es efectuado ha concluido, sin importarle que se había probado la falta por parte del Estado Provincial…". En este sentido, se limita a aseverar una apreciación personal en relación con una decisión judicial debidamente fundada y adoptada con sustento en la legislación vigente. -------

-------- De lo hasta aquí referido se desprende que el recurrente no satisface la carga de fundamentación autónoma y suficiente que exige la Regla 3, inc. "b" de la Acordada 4/07 de la Corte Suprema. ----------

------ **3.2**. Es dable señalar que el relato de las circunstancias del caso es a su vez, incompleto, y no resulta conducente para tener por introducida correctamente, la cuestión federal contra la decisión adoptada por la SD N° 06/SACE/2023 que motiva el presente recurso, ya que, como se dijera supra, solo fue expresada en el libelo de inicio. ----------

------ Si bien se ha sostenido que no es necesario el empleo de fórmulas sacramentales para introducir la cuestión federal (Fallos: 327:1607), lo cierto es que se la introdujo al inicio pero de manera genérica sin especificar a qué tipo de cuestión federal se refiere en particular (Fallos: 207:155). Sólo alude a la vulneración de derechos constitucionales, sin precisar sus alcances adecuadamente.----------

------ Así, el recurrente menciona como tema de índole federal, que la sentencia resulta arbitraria por fundamentación aparente, al haber declarado abstracta la cuestión que diera origen a la causa. En tal sentido, refiere que cuestiones planteadas constituyen una violación del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes de la Provincia del Chubut; del debido proceso legal por omisión de tratamiento de la cuestión constitucional objeto del amparo; de la defensa en juicio; del principio de razón suficiente; y de la garantía de igualdad.----------

------ Señala que desde la demanda de amparo, hizo expresa reserva del caso federal para el supuesto de no ser acogida su pretensión, toda vez que sostiene que ésta se encuentra garantizada por la Constitución Nacional. Añade que, tras el dictado de la sentencia que pone fin al proceso, se actualizó la cuestión federal.----------

------ De esta manera, debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho, al respecto, que “… el recurso extraordinario federal no satisface el recaudo de fundamentación autónoma, si la presentación carece de un relato apropiado y suficiente de los antecedentes más relevantes de la

causa” (Fallos: 331:810; 326:183) y tampoco, si no permite “vincularlos con las cuestiones que se plantean como federales” (Fallos: 330:2639; 329:5581).-

------ **3.3.** Por lo tanto, la exposición del recurrente no cumple la Regla 3, inc. “b”, de la Acordada 4/07 en su integralidad; y esto justifica la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario federal (Regla 11, Ac. cit.).----------

------ **4.** En relación con el inc. “c” de la Regla 3 de la Acordada, se advierte que el quejoso tampoco satisface el recaudo de la demostración de que el pronunciamiento impugnado le causa un gravamen personal no derivado de la propia actuación. ----------

------ Cuadra señalar que fue el propio amparista quien ciñó la pretensión de la acción al ciclo lectivo correspondiente al año 2022. En tal sentido, su crítica a la decisión recurrida no contiene justificación válida que permita inferir que la declaración de abstracción haya sido incorrecta. ----------

------ En consecuencia, atento no cumplir el recaudo de la Regla 3, inc. “c” de la Acordada de la Corte Suprema, corresponde declarar inadmisible el recurso en examen (Regla 11, Ac. cit.). ----------

------ Cabe recordar, además, que es criterio de la Corte Suprema que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la Ley 48 (Fallos: 302:1134; 308:174; 311:519). -----

------ **5.** En cuanto al cumplimiento de la Regla 3, incs. “d” y “e” de la Acordada 4/07, se advierte que el amparista recurrente no refuta los fundamentos independientes que sostienen a la SD N° 06/SACE/2023.---------

------ Como ya se señalara, el amparista formula su crítica hacia los argumentos del fallo, pero en realidad ésta no es más que una distinta forma de opinar al respecto. Adviértase que tras invocar la arbitrariedad del decisorio, luego no acredita haber cumplido en autos con la carga de demostrar cómo fueron

vulnerados los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sino que se limita a emitir su opinión subjetiva sobre de dichos aspectos.----------

------ De esta manera cuando el Tribunal afirmó que en virtud de la forma en que había sido circunscripto el objeto de la demanda, la cuestión había devenido abstracta al momento de su revisión por esta Sala, la mera denuncia deviene insuficiente para admitir, sin más, la vía excepcional del amparo, más allá de la insistencia del recurrente. Expresar que se han vulnerado garantías constitucionales, no habilita automáticamente la vía elegida, en tanto no se advierte una crítica eficaz contra el fundamento del pronunciamiento. La referencia a jurisprudencia, pretendiendo que se considere la subsistencia de un interés institucional, o bien, la aplicación de la doctrina del derecho comparado denominada "probabilidad de reiteración eludiendo la revisión judicial", no alcanza para explicar en el caso concreto cómo debió fallar el Tribunal o cuál fue el yerro puntual en su decisión.----------

------ En síntesis, se observa a lo largo de todo el memorial la opinión personal de la quejosa respecto de lo que hubiera esperado del decisorio pero sin asumir la carga de demostrar, adecuada y eficazmente, cómo ello debió implementarse.

------ Esta carencia de ataque concreto hacia los pilares que fundan el decisorio dictado por el Superior Tribunal al declarar abstracta la cuestión planteada, evidencia un déficit que convierte a las expresiones del recurrente en una mera discrepancia con lo decidido, y así resultan inidóneas para conmover las bases de la resolución que cuestiona o demostrar su arbitrariedad (Fallos: 329:2539; 326:2575; 316:3026; este STJCh, SI N° 48/SRE/2018).----------

------ La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es clara y precisa al señalar que "el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia" (Fallos: 336:381; 330:16, entre muchos otros), o

remitirse “a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso” para suplir la deficiencia (Fallos: 308:1200; 307:1035).----------

------ De modo que, lo concreto es que el recurrente no cumple las exigencias de la Regla 3, incs. “d” y “e” de la Acordada 4/07. Y también por estas razones corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario federal (Regla 11, Ac. cit.).----------

------ La crítica en el recurso extraordinario debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda el a quo, para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica de “todos” los argumentos, el recurso extraordinario deviene improcedente” Sagüés, Néstor Pedro “Recurso extraordinario”, Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, Año 2013, Bs. As., Tomo 2, p. 214/215). Esta omisión provoca el mantenimiento del pronunciamiento judicial (CSJN; Fallos; 254:402; 262:246; 312:1283 y STJCh, SI N° 61 y 86/SRE/2015, entre otras).----------

------ **6.** En consecuencia, y debido a que el recurrente no cumplió satisfactoriamente los recaudos formales que habilitan la vía extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde, en ejercicio de la Regla 11, segundo párrafo, de la Acordada 4/07, desestimar el recurso impetrado, sin regular honorarios.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1°) DESESTIMAR** el recurso extraordinario federal deducido por el amparista, sin regular honorarios (Regla 11 de la Acordada 4/07).----------

----- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, devuélvase.----------

Fdo.: Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Mario

Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 13 DE JULIO DEL AÑO 2023.

REGISTRADA BAJO S.I. N°  /2023. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.